

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.)

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Setiembre de 1882.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias. y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Recibidas ya las colecciones del sistema métrico decimal para los Ayuntamientos, el deber de cumplimentar la ley de 19 de Julio de 1849 y los Reales decretos de 19 de Junio de 1867, 27 de Mayo de 1868, 24 de Mayo de 1871 y 14 de Febrero de 1879, exige y la conveniencia pública aconseja, el inmediato planteamiento de expresado sistema.

El método actual de pagar en moneda decimal cantidades cuya unidad es el cuarto ó el ochavo, ocasiona contestaciones y disgustos, que en definitiva, se traducen en perjuicios para el consumidor ó comprador. Ha llegado pues el caso de poner término á la anarquía que viene reinando, si la Autoridad ha de cumplir con la mision que la está confiada.

Con objeto de que la transicion de uno á otro sistema se verifique sin violencia, dando lugar á vendedores y compradores para enterarse de las modificaciones que resultan, concedo un plazo improrogable de 40 dias, contados desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL la presente circular, para que el comercio se provea de las pesas nuevas que necesite, y presente á la comprobacion tanto las pesas como los instrumentos de pesar, que, sin este requisito no tendrán carácter de legitimidad. El Ingeniero Fiel-contraste expedirá recibos talonarios de las cantidades que perciba, segun tarifa, por los derechos de comprobacion, cuyos recibos deberán conservar los interesados como medio de acreditar que han cumplido aquel servicio.

Desde 1.º de Noviembre próximo, todos cuantos artículos se vendan al peso, habrán de calcularse ó contarse por kilogramos, sus múltiplos ó divisores, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869 y el Reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868, incurriendo los contraventores en las penas que señala el tit. 3.º del citado reglamento.

Nombrado por S. M. el Rey (Q. D. G.) Fiel-contraste de esta provincia el Ingeniero industrial D. Federico Cantero, que habita en esta ciudad plaza de los Ciento, número 19, donde tiene establecida su oficina, pueden dirigirse los interesados á dicho señor consultando las dudas que se les presenten ó pidiéndole las aclaraciones que necesiten.

Y á fin de vencer la única dificultad que puede ofrecer en la práctica el cambio de sistema, he dispues-

to publicar á continuacion una tabla de equivalencias con las explicaciones y ejemplos precisos para su más fácil comprension.

Encarezco á los Sres. Alcaldes la puntual observancia de cuanto en la presente se dispone, y que den

al BOLETIN en que se inserte la mayor publicidad para que llegue á conocimiento del público y nadie pueda alegar ignorancia. Zamora 8 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

TABLA de equivalencias, determinando los precios de las nuevas unidades de peso, en pesetas y milésimas, que corresponden á los precios en cuartos de la libra castellana.

COSTANDO la libra castellana á	RESULTA el kilogramo ó sean 1.000 gramos á		LOS 500 gramos á		LOS 400 gramos á		LOS 200 gramos á		LOS 100 gramos á	
	Pcetas.	Milésms.	Pcetas.	Milésms.	Pcetas.	Milésms.	Pcetas.	Milésms.	Pcetas.	Milésms.
1 cuarto	0	060	0	030	0	024	0	012	0	006
2 cuartos	0	120	0	060	0	048	0	024	0	012
3 id.	0	180	0	090	0	072	0	036	0	018
4 id.	0	240	0	120	0	096	0	048	0	024
5 id.	0	300	0	150	0	120	0	060	0	030
6 id.	0	360	0	180	0	144	0	072	0	036
7 id.	0	420	0	210	0	168	0	084	0	042
8 id.	0	480	0	240	0	192	0	096	0	048
9 id.	0	540	0	270	0	216	0	108	0	054
10 id.	0	600	0	300	0	240	0	120	0	060
11 id.	0	660	0	330	0	264	0	132	0	066
12 id.	0	720	0	360	0	288	0	144	0	072
13 id.	0	780	0	390	0	312	0	156	0	078
14 id.	0	840	0	420	0	336	0	168	0	084
15 id.	0	900	0	450	0	360	0	180	0	090
16 id.	0	960	0	480	0	384	0	192	0	096
17 id.	1	020	0	510	0	408	0	204	0	102
18 id.	1	080	0	540	0	432	0	216	0	108
19 id.	1	140	0	570	0	456	0	228	0	114
20 id.	1	200	0	600	0	480	0	240	0	120
21 id.	1	260	0	630	0	504	0	252	0	126
22 id.	1	320	0	660	0	528	0	264	0	132
23 id.	1	380	0	690	0	552	0	276	0	138
24 id.	1	440	0	720	0	576	0	288	0	144
25 id.	1	500	0	750	0	600	0	300	0	150
26 id.	1	560	0	780	0	624	0	312	0	156
27 id.	1	620	0	810	0	648	0	324	0	162
28 id.	1	680	0	840	0	672	0	336	0	168
29 id.	1	740	0	870	0	696	0	348	0	174
30 id.	1	800	0	900	0	720	0	360	0	180
31 id.	1	860	0	930	0	744	0	372	0	186
32 id.	1	920	0	960	0	768	0	384	0	192
33 id.	1	980	0	990	0	792	0	396	0	198
34 id.	2	040	1	020	0	816	0	408	0	204

Para la mejor inteligencia de esta tabla, conviene aprender que un kilogramo (1000 gramos) es igual á dos libras y poco más de dos onzas.

Medio kilogramo (500 gramos) es igual á una libra y poco más de una onza.

Los 400 gramos equivalen á catorce onzas (ménos de una libra.)

Los 200 id. á siete onzas (ménos de media libra.)

Los 100 id. á tres onzas y media (ménos del cuarteron); ó en otros términos: el que quiera comprar una libra corrida, ó sea, una libra y poco más de dos onzas, que pida medio kilogramo ó sean 500 gramos, y el que desee una libra escasa, ó sean catorce onzas, que pida 400 gramos.

A fin de facilitar el empleo de la tabla precedente, citaremos dos ejemplos:

1.º Suponiendo que el comprador tome por tipo la libra escasa, ó sean los 400 gramos, y costando la libra castellana diez cuartos ¿cuánto vale la equivalencia de libra, media libra y cuarteron, escasos, ó sean los 400, los 200 y los 100 gramos? Buscando la línea de la tabla donde figuran los 10 cuartos, encontraremos que la libra escasa (400 gramos) vale 24 céntimos de peseta.

La media libra escasa (200 gramos) vale 12 id. id.; y

El cuarteron escaso (100 gramos) id. 6 id. id.

2.º Suponiendo que el comprador tome por tipo la libra corrida ó sea el medio kilogramo (500 gramos) y costando la libra castellana 10 cuartos ¿cuánto vale la equivalencia de libra, media libra y cuarteron, corridos, ó sean los 500, los 250 y los 125 gramos?

Buscando la misma línea de la tabla, encontraremos que la libra corrida (500 gramos) vale 30 céntimos de peseta.

La media libra corrida (250 gramos) vale la mitad, 15 id. id.; y

El cuarteron corrido (125 gramos) id. la cuarta parte 75 milésimas de peseta.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Higiene y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Días.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	
17 Julio á 23 Idem					
Total general.....	13		7	7	6
DEFUNCIONES.					
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					
Otras enfermedades infecciosas.					
Cólera infantil.....					
Catarro intestinal (diarrea).....					
Reumatismo articular agudo.....					
Apoplegia.....					
enfermedad de las vías respiratorias.....					
Tisis.....					
Otras enfermedades infecciosas.....					
Intermitentes palúdicas.....					
Fiebre puerperal.....					
Disenteria.....					
Cólera.....					
Tifus exantemático.....					
Tifus abdominal.....					
Coqueluche.....					
Difteria y Crup.....					
Escarlatina.....					
Sarampión.....					
Viruela.....					
EDAD DE LOS FALLECIDOS.					
De 61 á 100.....					
De 41 á 60.....					
De 21 á 40.....					
De 11 á 20.....					
De 6 á 10.....					
De más de 2 á 5.....					
De 0 á 1.....					
TOTAL general de defunciones.					
13					
NACIMIENTOS.					
LEGÍTIMOS.					
Total.....					
Hembras.....					
Varones.....					
MUERTE VIOLENTA.					
Por homicidio.....					
Por suicidio.....					
Por accidentes.....					
Otras enfermedades.....					
COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.					
Disminucion de censo.....					
Aumento de censo.....					
Total general de nacimientos.....					

Zamora 5 de Agosto de 1882.—El Gobernador, José MONEO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que no hayan recogido en esta oficina los recibos talonarios de la contribucion territorial para el presente año económico, lo verificarán en el plazo de cuatro dias, ó designarán persona competente autorizada, para que los recojan de esta Administracion.

Zamora 7 de Setiembre de 1882.—El Administrador, P. S., Enrique Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

- 40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato 23
- 41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten. 58
- 42. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40
- 43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año. 58
- 44. Funciones de bolatines, titeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año. 40
- 45. Juego de villar romano, y demás que se le asemejen 25
- 46. Tiros de pistola y demás armas de fuego 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

- 47. Por cada alambique portatil. Se pagará. 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento quedan exentos del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- 1. En compensacion del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes: A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100. A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100. Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100. Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.
- 2. Actores dramáticos ó líricos.
- 3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
- 4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
- 5. Aserradores.
- 6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
- 7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
- 8. Bollerías en ambulancia.
- 9. Bordadores á mano.
- 10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
- 12. Cajas de ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.^a
- 13. Cardadoras á mano.
- 14. Costureras.
- 15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
- 16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
- 17. Dueños de bareas de ménos de 20 toneladas y los de

(1) Véase el BOLETIN núm. 30.

sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo. siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajera sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas: pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

24. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.

25. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapateria, alpargatería, sastrería y cualquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
27. Lavanderas.

28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y también por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion, se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutará exencion los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

30. Limpiabotas ambulantes.
31. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

32. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de modista.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal: oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones: pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilian en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al pormenor y en ambulancia expendan aves, frutas, bunuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco del rio, mantecas, huevos, lengümbres y hortalizas, limonadas, horchatas, y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.
Madrid 13 de Julio de 1882.—CAMACHO.

TARIFA 1.^a

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	MADRID.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Canarias, y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.000 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y pueblos que no siendo puertos tengan de 10001 á 16000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
1. ^a	1590	1440	1158	1041	924	744	594	474	378	306
2. ^a	810	738	600	546	492	408	306	240	180	150
3. ^a	660	600	492	450	408	306	240	180	150	120
4. ^a	540	492	408	357	306	240	180	150	120	84
5. ^a	435	396	324	283	243	195	150	120	90	69
6. ^a	330	300	240	210	180	150	120	90	60	54
7. ^a	200	176	147	132	117	82	58	47	35	29
8. ^a	125	111	94	86	77	55	41	33	25	20
9. ^a	60	54	49	46	43	32	27	21	16	13

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Puntos de bifurcacion de líneas férreas con estacion.

Mercados en que se celebren contrataciones semanalmente.

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuacion.

FECHAS.	MINAS.	MINERAL.	TÉRMINOS	REGISTRADORES.	REPRESENTANTES.	MINAS colindantes.	OPERACIONES.
27 de Setiembre	Santa Elena	Estaño	Villadepera	D. Angel Bustamante	»	»	Reconocimiento y demarcacion.
29 de Idem	San Antonio	Idem	Idem	El mismo	»	»	Idem
Del 2 al 15 de Octubre	La Dudosa	Idem	Almaraz	D. Juan Mirtle y Marshall	D. Antonio Díez.	La Venganza	Idem
Del 6 al 9 Idem	El Riesgo	Idem	Idem	El mismo	El mismo	San Agustín	Idem

Leon 1.º de Setiembre de 1882.—El Ingeniero Jefe, José María Soler.

AYUNTAMIENTOS.

JUSTEL.

Don Manuel Lúcas, Secretario del Ayuntamiento de Justel, del que es Alcalde del mismo D. Santiago Mayo Vazquez.

Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento que obra en la Secretaría de mi cargo se encuentra uno que copiado á la letra dice así:

«En el pueblo de Justel á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, ante la consiguiente convocatoria por el Sr. Alcalde, se reunieron en la casa Ayuntamiento los individuos que componen esta corporacion y Junta de asociados del mismo, cuyos nombres son los siguientes: D. Santiago Mayo Vazquez, Alcalde Presidente; D. Juan Lobato, D. Vicente Lobato, D. Domingo Mayo, D. Ramon Gil, D. Antonio Lozano y D. Joaquin Aparicio Gonzalez, Regidores; D. Manuel Gonzalez, D. Santiago Carbayo, D. Juan Losada Mayo, D. Tomás Prieto, D. Antonio Mayo, D. Gregorio Peque y D. Manuel de Vega, como asociados; en sesion extraordinaria se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, en el que dejó sin efecto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del dia veintuno del próximo pasado Julio, referente al arbitrio extraordinario de paja y leña que este Ayuntamiento y Junta tiene acordado, ínterin no se incluyera como ingresos legales para cubrir el presupuesto ordinario del año económico de 1882 á 1883 el 18 por 100 sobre el total del Tesoro de la contribucion industrial por insignificante que sea. Enterados dichos señores de dicha disposicion se procedió de segunda vez al examen del ya referido presupuesto, importante sus gastos dos mil ciento treinta y nueve pesetas y sesenta céntimos indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos legales del 18 por 100 sobre la contribucion territorial, cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas; el 70 por 100 de consumos y cereales, mil ciento sesenta y una pesetas y cuarenta céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, ciento veintiocho pesetas cincuenta céntimos;

y el 18 por 100 sobre la industrial, diez pesetas y ochenta céntimos.

Sumadas las cuatro cantidades anteriores dan la suma de mil setecientos cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, que deducidas de los gastos, resulta un déficit de trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos, no pudiendo allegarse otros recursos legales por no permitirlos la ley.

Revisado el presupuesto de conformidad a la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del precitado presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre paja y leña que se consume en este distrito, que se calcula en dos mil seiscientos veinte quintales al año, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal ya dicho, ciento cuarenta y cinco milésimas que dan una suma de trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos, único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los habitantes de este distrito en proporción a los ganados y hogares que hacen el consumo de los referidos artículos de paja y leña y como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron, mandando estender este acta dichos señores concurrentes que firman; de que yo el Secretario certifico.—Santiago Mayo.—Juan Lobato.—Vicente Lobato.—Antonio Lozano.—Ramon Gil.—Domingo Mayo.—Joaquin Aparicio.—Gregorio Peque.—Manuel Gonzalez.—Manuel Vega.—Santiago Carbayo.—Tomás Prieto.—Juan Losada.—Antonio Mayo.—Manuel Lucas, Secretario.»

Es copia de su original que archivada queda en esta Secretaría de mi cargo a la que en caso necesario me remito; y para los efectos prevenidos pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde que firma y sello con el de este Ayuntamiento en Justel a veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Lucas.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Mayo.

TAGARABUENA.

Don Pedro Nuñez del Agua, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Tagarabuena, del que es Presidente el Sr. Alcalde Don Laureano de Tiedra Martin.

Certifico: Que en sesión pública extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y asociados de que se compone la Junta municipal de este distrito, se acordó lo que de la misma se pasa a copiar.

«En Tagarabuena a veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial de este distrito, y constituido en sesión pública a la que asistieron los señores Concejales y asociados de la Junta municipal, cuyos individuos se conocen por sus firmas, fué abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde con la lectura de la anterior que fué aprobada. Seguidamente se manifestó por el señor Alcalde, que la presente sesión tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación definitiva del presupuesto municipal de gastos e ingresos para el presente ejercicio económico, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de de ocho del actual. Al efecto se leyeron cuantas disposiciones contienen sobre la materia la citada ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril último, de las cuales así como de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, quedaron enterados los señores concurrentes.

Se dió cuenta por la Secretaría de cuantas partidas aparecen consignadas en las diez y seis relaciones que acompañan al presupuesto de gastos que el Ayuntamiento aprobó en dicha sesión, fueron discutidas por el orden que parecen unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas a las necesidades más perentorias de la población sin que sea posible reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituye el total de los gastos del presupuesto que ascienden a siete mil treinta

y siete pesetas cincuenta y cinco céntimos con cargo a los capítulos siguientes:

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas.	Céls.
1.º	De Ayuntamiento.	2316	»
2.º	Policia de seguridad.	20	»
4.º	Instrucción pública.	1838	75
5.º	Beneficencia municipal.	100	»
6.º	Obras públicas.	25	»
7.º	Corrección pública.	296	80
8.º	Montes.	25	»
9.º	Cargas.	2316	»
11.	Imprevistos.	100	»
TOTAL GENERAL.		7037	55

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos, por orden de capítulos, artículos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan por la comisión en las dos relaciones que acompañan importantes novecientas cincuenta pesetas con cargo a los capítulos siguientes:

Capítulos.	INGRESOS.	Pesetas.	Céls.
1.º	Propios.	200	»
7.º	Id. de ingresos extraordinarios y eventuales.	750	»
TOTAL.		950	»

Resultando que los gastos ascienden a siete mil treinta y siete pesetas y cincuenta y cinco céntimos de id. 7037 55

Y los ingresos a novecientas cincuenta pesetas. 950 »

Aparece un déficit de seis mil ochenta y siete pesetas cincuenta y cinco céntimos. 6087 55

En tal estado se pasó a tratar de los recursos que la comisión propone para cubrir el déficit, y después de discutir respecto del particular, la Junta de conformidad acordó:

1.º Que se marque un 4 por 100 sobre la cuota que al Tesoro corresponde por contribución territorial, cuyo producto asciende a mil ochocientas cuarenta y tres pesetas. 1843 »

2.º Idem un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución de subsidio industrial que da una suma de cincuenta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos. 58 98

3.º Idem un 70 por 10 sobre el impuesto de consumos y cereales, todo al tenor de lo dispuesto por el Gobierno de S. M., que da una suma de tres mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas ochenta y dos céntimos. 3452 82

TOTAL. 5354 80
Déficit que se precisa enjugar. 6087 55
Faltan para nivelar los gastos y cubrir el déficit. 732 75

Quedando aun por cubrir setecientos treinta y dos pesetas y setenta y nueve céntimos después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial e industrial y sobre el impuesto de consumos, no haciendo del autorizado sobre cédulas personales, porque además de ser insignificante, vendría a gravar de una manera insoportable a la clase jornalera que constituye la inmensa mayoría de la población; la Junta municipal haciendo uso de la facultad que la concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó recurrir al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, a fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre el consumo de paja calculado este en 2931 quintales al año, que al precio medio de una peseta cuarenta céntimos, dan un valor efectivo de 4103 pesetas 40 céntimos, que gravado con 25 céntimos representa una suma de 732 pesetas 75 céntimos con la que queda nivelado el presupuesto, único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en justa proporción a los ganados que hacen el consumo de dicho arbitrio, que como producto del país no está gravado en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para después formar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la citada Real orden, fijándose también al público como lo preceptúa el párrafo 2.º de la regla 2.ª de la misma Real orden citada.

En tal estado se levanta este acuerdo, mandando estender la presente acta que firman los señores concurrentes de que certifico.—Laureano de Tiedra.—Marcelino Martin.—Alejandro Alonso.—Guillermo Alonso.—Manuel de Tiedra.—Felipe Gonzalez.—Crisanto Alonso.—Lázaro Carrasco.—German Manso.—Ramon Villar Talegon.—Eugenio Alonso.—Vicente Alonso.—Felix Talegon.—Joaquin Vidal.—Pedro Nuñez, Secretario.»

Concuerda con su original al que me remito; y para que obre sus efectos en el expediente que ha de instruirse, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Tagarabuena a veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Pedro Nuñez.—V.º B.º—El Alcalde, Laureano de Tiedra.

EL PERDIGON.

Carreteras.

Esta corporación acordó la construcción de una carretera que partiendo de este pueblo pase a empalmar con la general de Vigo en dirección a Zamora. Celebrado remate se adjudicó en 30 de Marzo último a D. Felicísimo Alfigeme, pero como a pesar del largo tiempo transcurrido éste no haya otorgado la correspondiente escritura, el Sr. Gobernador, fundado en las prescripciones legales sobre el asunto, se ha servido declarar rescindido el contrato y disponer se anuncie nuevamente el remate, que tendrá lugar en el despacho de S. S.ª ante Notario público, Director de Carreteras provinciales y un empleado de la Sección de Fomento, a las doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Octubre.

El presupuesto en la ejecución material de las obras asciende a la suma de setenta y dos mil doscientas diez y ocho pesetas, cincuenta y un céntimos, no estando incluido en esta cantidad el quince por ciento de imprevistos, dirección y beneficio industrial por no ser de abono para el contratista.

En el propio día 4 de Octubre y a la misma hora tendrá lugar el remate ante este Ayuntamiento en su sala capitular, y en la Secretaría del mismo se hallan de manifiesto igualmente que en la Sección de Fomento el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán estendidas en papel del sello 12.º en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto; acompañadas de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad de tres mil seiscientos once pesetas, equivalentes al cinco por ciento del importe del presupuesto.

En caso de que resultaran dos o más proposiciones iguales, siendo estas las más ventajosas, se abrirá licitación en el acto y solo entre sus autores por pujas a la llana y por espacio de quince minutos.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto a los demás licitadores sus respectivas cartas de depósito.

Una vez conocidos los resultados de ambas subastas simultáneas, el Sr. Gobernador acordará adjudicar el remate al que resulte mejor postor.

Perdigon 5 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Juan de Dios Arroyo.—P. A. D. A., el Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera vecinal del Perdigon a empalmar con la del Estado de Villacastin a Vigo, se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado o mejorándolo; la cantidad se fijará en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

En Malillos el día 18 del mes de la fecha, se arrienda la bellota que hay en el presente año en las dehesas de Várate, la Serna y sus agregadas.

Malillos 8 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, por orden, Manuel Perez.